

Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos, y se suscribe a 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remiten a la redacción, ubicada en la misma imprenta de Pita, frente de porle, en cuyo despacho se recibirán.



BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

El embajador de S. M. cerca de Su Santidad remite desde Gaeta al Sr. ministro de estado con fecha 2 de diciembre, los siguientes documentos:

Gaeta 28 de noviembre de 1848.—Excmo. señor: Aunque el Padre Santo haya visto con muchísimo consuelo que V. E. a consecuencia de los últimos dolorosos acontecimientos se ha trasladado aquí espontáneamente cerca de su sagrada persona, sin embargo me ha mandado expresamente le remita copia de la nota dirigida por mí al Excmo. cuerpo diplomático cerca de la Santa Sede, en la cual se le invita a reunirse a Su Santidad.

Aprovecho esta ocasión para reiterar a V. E. las seguridades de mi más distinguida consideración.—Firmado.—Cardenal Antonelli.—Al Excelentísimo Sr. D. Francisco Martínez de la Rosa, embajador de España.

Gaeta 27 de noviembre de 1848.—Excmo. Sr. Las protestas hechas por el Padre Santo ante el Excmo. cuerpo diplomático, de que V. E. formaba parte en la tarde del 16 y la mañana del 17 del corriente, por las inauditas y sacrilegas violencias á que tuvo que sucumbir, hacían

imposible su permanencia ulterior en Roma. Por lo tanto, á fin de sustraer su sagrada persona á la repetición de semejantes atentados, como también para ejercer con plena libertad su ministerio apostólico, resolvió, según V. E. había previsto desde el principio, salir temporalmente de sus estados, fijándose por ahora en Gaeta.

Una de los primeros cuidados del Padre Santo, apenas llegó aquí, fue el de prevenirme expresamente diese parte á V. E. de este importante suceso, y le invitase á reunirse á su sagrada persona en este sitio.

Al mismo tiempo que cumplí las expresadas órdenes del Padre Santo, le incluyo copia de una proclama que S. S. dirige á sus muy amados súbditos, y aprovecho esta ocasión etc.—Firmado.—Cardenal Antonelli.—Al Excmo. señor D. Francisco Martínez de la Rosa, embajador de España.

Pío IX Papa á sus muy amados súbditos.—Las violencias usadas contra Nos en los últimos días, y la voluntad manifiesta de cometer otras, (lo que Dios no permita, inspirando sentimientos de humanidad y moderación en los ánimos) Nos han obligado á separarnos temporalmente de nuestros súbditos é hijos, que siempre hemos amado y amamos.

Entre las causas que Nos han movido á dar este paso, que Dios sabe cuán doloroso ha sido á nuestro corazón, es de grandísima importancia la de conservar la plena libertad en el ejercicio

circulo de la potestad suprema de la Santa Sede, que podria fundadamente dudar el orbe catolico Nos estuviese impedido en las circunstancias actuales. Y si semejante violencia Nos causa grande amargura, crece esta sobremanera contemplando la mancha de ingratitude que ha caido sobre una clase de hombres perversos a la vista de la Europa y del mundo, y mucho más la que en sus almas ha impreso la ira de Dios, que tarde ó temprano hace eficaces las penas establecidas por su Iglesia.

En la ingratitude de los hijos reconocemos la mano del Señor que Nos hiere, y que quiere una satisfaccion de nuestros pecados y de los de los pueblos; pero no podiamos, sin faltar á nuestros deberes, dejar de protestar solemnemente á la vista de todos, como en la misma tarde funesta del 16 de noviembre y en la mañana del 17, protestamos verbalmente ante el cuerpo diplomático que nos houraba con su compañía, y que tanto ayudó á consolar nuestro corazón, que se nos habia hecho una violencia inaudita y sacrilega. En esta ocasion queremos repetir solemnemente la misma protesta de haber sido subyugados por la violencia, y declaramos por tanto que todos los actos nacidos de aquella no tienen fuerza ni legalidad alguna.

Las duras verdades y las protestas que ahora espouemos Nos han sido arrancadas por la malicia de los hombres y por nuestra conciencia, la cual en las circunstancias presentes Nos ha estimulado vivamente al cumplimiento de nuestros deberes. Confiamos sin embargo que en presencia de Dios Nos será permitido, al mismo tiempo que le suplicamos aplaque su enojo, comenzar nuestra oracion con las palabras de un Santo Rey y Profeta: *Memento Domine David et omnis mansuetudinis eius.*

Entretanto, deseando no dejar huérfano en Roma el gobierno de nuestros estados, nombramos una comision gubernativa compuesta de las personas siguientes:

- Cardenal Castiglioni
- Monsieur Ruffini
- Principe de Ravenna
- Principe Borghese
- Monsieur Ruffini di Bologna
- Maquès Ricci di Macerata
- Comodoro general Zucchi

Al mismo tiempo se ha nombrado una comision gubernativa temporal de los negocios públicos, responsable á todos nuestros súbditos

á hijos de tranquilidad y la conservación del orden.

Finalmente, queremos y mandamos que todos los días se eleven á Dios ardientes plegarias por nuestra humilde persona, y á fin de que devuelva la paz al mundo y especialmente á nuestros estados y á Roma, donde estará siempre nuestro corazón, cualquiera que sea el punto del redil de Cristo donde Nos hallemos. Y Nos, precediendo á todos como corresponde al supremo sacerdocio, invocamos devotísimamente á la gran Madre de misericordia y Virgen immaculada, y á los Santos Apóstoles Pedro y Pablo, para que como ardientemente lo deseamos, se aparte de la ciudad de Roma y de todo el estado la indignacion de Dios omnipotente.

Dado en Gaeta á 27 de noviembre de 1848.
= Pio IX, Papa.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PÚBLICAS.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de una esposicion de los dueños de la fábrica de loza de la Cartuja, en Sevilla, solicitando exencion de pago de derechos en los portazgos del Tardon y Patrocinio; y no obstante que por ninguna de las disposiciones vigentes se hallan exentas ni aun las primeras materias de fabricacion, atendiendo á esta misma circunstancia, á la muy especial de los portazgos citados, cuyo objeto es el de reintegrar el coste del puente fijo de hierro, que en muchos casos no tendrán necesidad de usar para los objetos de la elaboracion los dueños de dicha fábrica de loza y de las alfarerías existentes en Sevilla y en el barrio de Triana, establecidas la mayor parte con anterioridad á los dos mencionados portazgos, y sin contar de con siguiente con el gravamen que les resultaria de pagar en ellos los derechos correspondientes, se ha dignado S. M. declarar exentos de pago, solo por lo respectivo á los portazgos del Tardon y Patrocinio, los trasportes de efectos, útiles, primeras materias, combustible y demas necesario para la fabricacion en las alfarerías de Sevilla y del barrio de Triana, y en la fábrica de loza de la Cartuja; pero no las conducciones al interior ó al exterior de objetos elaborados en los mismos establecimientos: incluyéndose esta exencion entre las condiciones que deben tenerse presentes para el nuevo arriendo de dichos portazgos, y priuci-

(1)
(3)

piándose á observar el día 1.º de enero del año próximo venidero de 1849: el no val...

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de diciembre de 1848.—Bravo Murillo.—Sr. director general de obras públicas.

COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Se hallan vacantes los magisterios de primeras letras de los pueblos de Vicálvaro y Villamanrique de Tajo, dotados el primero con 8 rs. diarios, casa y local para la escuela; y el segundo con 6 rs. tambien diarios, 132 rs. para pago de casa, retribuciones de los niños y local para la escuela.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en el término de un mes, en la secretaría de esta corporacion establecida en la calle del Horno de la Mata, núm. 16, cuarto segundo: teniendo entendido que la eleccion deberá hacerse por los ayuntamientos de los referidos pueblos conforme á lo dispuesto en el art. 23 del plan de instruccion primaria Madrid 12 de diciembre de 1848.—El presidente, *El marques de Peñaflorida*.—Por acuerdo de la comision *Vicente Cuadrapani*, secretario.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La direccion general de contribuciones directas me dice en circular de 9 del actual lo que sigue:

Se han ofrecido dudas en algunas administraciones de contribuciones directas acerca de las cuotas que deben pagar por subsidio industrial y de comercio las compañías ó sociedades anónimas ó comanditarias que se ocupan en las operaciones de bolsa, banca ó giro, cambios, préstamos y descuentos, ó que ejercen cualquiera otra industria ó negocio mercantil, segun se hallan expresados en la parte segunda de la tarifa extraordinaria número 2.º unida al real decreto de 3 de setiembre de 1847, por creer que aun que se dediquen, por ejemplo, al comercio, no deben formar gremio con los de esta clase, y si solo satisfacer el *máximum* de cuota, si esta es menor que la cantidad resultante al respecto de 500 reales por cada millon efectivo del capital social.

La direccion antes de aclarar las cuestiones suscitadas, debe advertir que el espíritu de la ley al ha-

cer la distincion que marcan las tarifas, no solo tuvo por objeto el aumento de los valores de la contribucion, sino que se dirigió á proporcionar alivio á los comerciantes é industriales que contando con menos fondos que las compañías anónimas, no pueden competir con ellas, ni en operaciones ni en productos. Bajo este concepto, han procedido con equivocacion los que las han considerado en la clase no agremiable, y á fin de que en las matrículas y repartimientos que han de regir desde 1.º de enero del año inmediato no se incurra en igual deficiencia, ha estimado resolver las dudas propuestas de la manera siguiente:

1.º Las compañías anónimas ó comanditarias que se ocupan en operaciones de bolsa, banca ó giro, cambios, préstamos á interés, descuentos etc., deben formar parte del gremio de banqueros, y si la cuota que los clasificadores les señalen en los repartimientos bajo la base establecida en el artículo 24 del real decreto de 3 de setiembre de 1847, fuese menor que la que correspondá á las mismas compañías al respecto de 500 reales por cada millon de su capital, se les exigirá por la administracion la diferencia con independencia del cargo del gremio; pero si la cuota del repartimiento fuere mayor, en tal caso no habrá derecho para exigirles otra cuota que la comprendida en el mismo.

2.º Las compañías ó sociedades que ejercen cualquiera industria ó comercio en un edificio solo ó en localidades separadas, deben tambien formar gremio con los que se dediquen á iguales industrias ó comercio, y si las cuotas que les fueron señaladas en los repartimientos de los respectivos gremios diesen un total que sea menor que el que les corresponda, á razon de 500 reales por cada millon de capital social, debe exigírseles la diferencia en los términos expresados en la aclaracion anterior.

3.º Como puede suceder que unas y otras compañías ejerzan además alguna industria de las no agremiables, segun las tarifas, se advierte que las cuotas que á tenor de ellas se les impongan, han de acumularse á las que resulten de los repartimientos para la comparacion entre el total de cuotas y el que se forme para averiguar la diferencia sobre la base del capital social.

4.º Si las compañías se dedican esclusivamente al ejercicio de industrias que no forman gremio para el repartimiento de dicha contribucion, nada mas debe hacerse que reducir á una suma las cuotas que por tarifa les corresponda, y exigirles el total, si es mayor que el que arroje la liquidacion de quinientos

reales por cada millon de capital efectivo social, y en caso contrario el resultado que este ofrezca, al 199

Y 5.ª Las citadas compañías han de comprenderse en la matrícula general con las cuotas y en las clases que las corresponda, según las distintas industrias de que se ocupen, y solo en el caso de que comparado el importe total de aquellas con el que resulte sobre la base de quinientos reales por millon de capital, haya diferencia exigible, se las incluirá también pero solo por esta diferencia, en la clase que las coloque la tarifa número 2.º

En su consecuencia es necesario que esta administración y los alcaldes de los pueblos entren desde luego en la averiguacion de los capitales sociales de las compañías de que se trata, para que la hacienda no sufra perjuicio en los casos en que deban satisfacer mayor cuota que la que se las ha exigido hasta aquí, sirviéndoles de gobierno que para clasificar las industrias que ejerzan las compañías, es preciso que no pierdan de vista cuanto se previene en el artículo 7.º del real decreto citado, mediante que las es aplicable lo mismo que á los particulares. Todo lo que manifiesta á V. S. esta direccion para que publicandole esta circular en el Boletín oficial y comunicándola á esa administración tenga exacto cumplimiento.

Lo que se inserta en este periódico para que lo tenga por parte de los ayuntamientos de esta provincia y demas á quienes compete. Madrid 15 de diciembre de 1848. *Lorenzo Flores Calderon.*

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Por acuerdo del ayuntamiento constitucional de la villa de Barajas de Madrid, se saca á pública subasta la venta exclusiva al por menor de los artículos de consumo, vino, aceite, carnes, jabon y vinagre; de la venta del puente de Viveros y ventorrillo situado frente de Rejas, ambos enclavados en esta jurisdiccion; las condiciones bajo que han de rematarse se hallan de manifiesto en la secretaría de ayuntamiento y para su primer remate se ha señalado el dia 25 del corriente, y hora de once á doce de su mañana en la casa consistorial.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

Para hacer la rectificacion del amillaramiento de utilidades de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería que hay en la villa de Fuente el Saz de Jarama, su término y jurisdiccion, es de absoluta necesidad que los vecinos y hacendados forasteros que posean bienes de las clases referidas presenten sus relaciones en la secretaría de ayuntamiento en el término de ocho dias; pues de lo contrario se procederá á lo que haya lugar con arreglo á instruccion, contra los que faltasen al cumplimiento de cuanto va expresado.

Se arrienda en la villa de Morata, el derecho que grava sobre el consumo del vino con la exclusiva, para el año próximo de 1849 y para sus dos remates estas señalados, los dias 27 y 31 del presente mes de diciembre en la casa de ayuntamiento de dicha villa, y hora de once y doce de sus respectivas mañanas.

El monte robledar de Brea perfectamente custodiado y poblado de pasto; considerado para 800 cabezas de ganado lanar en toda la temporada de invierno, se arrienda con autorizacion superior si hubiese quien haga postura bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en su secretaría.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo de 36 á 39½ rs. vn.

Cebada de 15 á 16 rs. vn.

Algarrobas de 16 á 17 rs. vn.

Madrid 19 de diciembre de 1848.

ADVERTENCIA.

Se espera de los ayuntamientos que se hallen en descubierto por la suscripcion de este periódico, correspondiente al presente año, se presenten á satisfacer sus adeudos á la mayor brevedad en esta redaccion, sita en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo, sin dar lugar á reclamaciones á la autoridad, que pueden serles perjudiciales insistiendo en su impunidad.